

Expediente: **579/15**

Carátula: **GUERRA GLADYS DEL CARMEN C/ GRAMAJO MARCELA Y LAMAS JOSE ALEJANDRO S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **17/12/2020 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2020

JUICIO: GUERRA GLADYS DEL CARMEN c/ GRAMAJO MARCELA Y LAMAS JOSE ALEJANDRO s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N°: 579/15.

Se notifica al Dr.: **GAUTHIER,NIDIA BEATRIZ**

Domicilio Digital: **900000000000**

PROVEIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 579/15



H103022543456

JUICIO: GUERRA GLADYS DEL CARMEN C/ GRAMAJO MARCELA Y LAMAS JOSE ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 579/15.

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

N° 262

AÑO 2020

San Miguel de Tucumán, 30 de Noviembre de 2020

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Guerra Gladys del Carmen c/ Gramajo Marcela y Lamas José Alejandro”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

RESULTA

DEMANDA: Que, a fs. 4/10, se apersona la letrada Nidia Beatriz Gauthier, en representación de la Sra. Gladys del Carmen Guerra, argentina, mayor de edad, DNI N° 14.348.649, con domicilio en Barrio Lolita Sur de la localidad de Los Ralos, departamento de Cruz Alta, conforme poder general para juicios que obra a fs. 13. En tal carácter, promueve demanda en contra del Sr. José Alejandro Lamas, DNI N°17.110.745 y de la Sra. Marcela Gramajo, DNI N°18.610.891, ambos con domicilio en Country Jockey Club, B°C, lote 121, de la ciudad de Yerba Buena, por cobro de la suma total de \$217.756,03 (pesos doscientos diecisiete mil setecientos cincuenta y seis con tres centavos), con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa del Banco Nación, por los conceptos de (i) indemnización por incapacidad, (ii) indemnización por daño moral, (iii) diferencias salariales, (iv) horas extra, (v) indemnización sustitutiva de preaviso, (vi) Sueldo Anual Complementario, (vii) Sueldo Anual complementario proporcional del mes de despido, (viii) vacaciones, (ix) indemnización del art. 4° de la Ley 25.972 y Ley 25.561, (x) multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo e (xi) incremento indemnizatorio de la Ley 25.323.

Relata que su mandante se desempeñó trabajando sin empleo registrado en el domicilio de los demandados desde el mes de enero de 2009 hasta el 28/04/10 como mucama y cocinera a tiempo completo, por seis días semanales, de lunes a sábado, con ingreso a las 08:00 y retiro a las 18:00 horas, por un total de 12 horas diarias, y que percibía una remuneración de \$600. Agrega que *la desvinculación laboral aconteció a causa del siniestro padecido en el domicilio de los demandados por la trabajadora, que le generó la amputación de los dedos anular y medio de la mano izquierda y secuelas.*

Al respecto, asevera que el 28/04/10, mientras desarrollaba las tareas de cocina -realizando además quehaceres de mucama y cuidado de los hijos del matrimonio empleador, que no eran las suyas habituales-, en forma accidental, por la rapidez con la que debía desenvolverse, se produjo un grave corte de cuchilla en su mano izquierda, a la altura de las falanges segunda de los dedos medio y anular, con abundante irrigación de sangre, siendo llevada de inmediato por el Sr. Lamas al Sanatorio Rivadavia, lugar en donde luego de examinarla, se decidió la amputación de ambos dedos.

*Indica que desde el día del siniestro su mandante no retornó a sus tareas habituales por la unilateral decisión de su patronal, quienes decidieron prescindir de sus tareas en **el mes de mayo de 2010**, mientras la actora se sumía en un cuadro angustio-depresivo que le impidió accionar en su contra. Agrega que la amputación de sus extremidades y el abandono hecho por sus patrones la postró en una creciente depresión anímica como consecuencia de la mutación a su integridad física y la indefensión ante las necesidades más básicas de la vida, a las que no podía dar solución debido a la carencia de ingresos por la falta de empleo, que no lograba obtener por su situación de manifiesta minusvalía.*

Expone que en dicha época y hasta el año 2014 su representada había adelgazado vertiginosamente, no lograba tener concentración en los aspectos de su vida de relación familiar, y aun no puede aprender objetos con su mano izquierda, ni asir una escoba, ni otros elementos de limpieza, los que siempre fueron sus medios de trabajo. Asimismo, ocultaba hasta hace un corto tiempo, tanto para sí misma como para los demás, los muñones de sus dedos, bajo espeso vendaje, por la impresión que su mano le ocasionaba a sí misma. Añade que lo acontecido produjo en su pupila un grave impacto, que la afectó notoriamente en su salud desde la fecha del siniestro, estadios de angustia, actitud introspectiva acerca de sí misma, episodios de confusión por pérdida de memoria y desorientación espacio temporal que se manifestaba mediante prolongados encierros en su habitación y negativa de ingerir alimentos, tanto como de levantarse de su lecho donde permanecía días completos.

Sostiene que todos estos estados depresivos que padecía su pupila, no fueron tratados debidamente, por razones de falta de medios económicos y de distancia geográfica en relación a los lugares de atención especializada.

Afirma que a la dolorosa circunstancia de la amputación de los dedos de su mano, se sumó la pérdida del único medio de ingreso que tenía ella y su familia, sin posibilidad de hallar otro empleo por razón de su minusvalía, y de su estado anímico, por lo cual comenzó a tener serios problemas de comunicación, con picos de presión arterial, presentando además síntomas de mareos, confusión, sueño y estados ansiolíticos, hasta ser internada con fecha Septiembre de 2012, en el Hospital de Los Ralos y luego **derivada al Hospital Centro de Salud con un cuadro de ACV en fecha 23 de Octubre de 2012**, para ser nuevamente internada en el Hospital Ángel C. Padilla, lugar en donde se le detecta un coágulo en el cerebro.

Luego dice que de esa forma su mandante quedó imposibilitada de todo tipo de reacción intelectual y anímica como para poder realizar, durante el tiempo en que duró su más grave afección psicológica, el reclamo de su derecho, no pudiendo prosperar a favor de la accionada la prescripción del derecho de su parte, por cuanto la misma inacción deriva, necesariamente de su imposibilidad física y psicológica de iniciar acción alguna en defensa de sus derechos.

En relación al reclamo resarcitorio por accidente y daño moral, señala que queda a criterio del equipo médicos forense y gabinete psicológico de la Corte de Justicia, el determinar si la alteración de su sistema nervioso y

vascular, se produjo por la pérdida de nervios periféricos terminales a raíz de la amputación de las extremidades, situación que la postró por cuatro años desde el mes de Abril de 2010 y hasta el mes de Septiembre de 2014 en la situación descrita. Agrega que en la última de las fechas mencionadas, produce la primera manifestación de posible mejoría de la situación psicológica de su pupila, pues en esa fecha, es cuando remite a la accionada su primera carta documento, reclamando el pago del perjuicio causado, y de las diferencias adeudadas, lo cual es demostrativo de su voluntad de reclamar el derecho que le fue cercenado en virtud de la aptitud desaprensiva e inhumana de patronal de empleo que la abandonó a su suerte inmediatamente después del siniestro, sin obra social, ART ni aportes jubilatorios que le hubieran posibilitado realizar las gestiones previsionales a los fines de una jubilación de invalidez a la que no pudo acceder. Cita jurisprudencia.

Sobre la imposibilidad de obrar el art. 3980 del Código Civil (CC) y el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) refiere que debe tenerse en cuenta, al afecto de la acción de autos, lo dicho por la CNAT, cuando expresa en su doctrina: “El art. 3980 del C.C. configura un supuesto de dispensa del cómputo de la prescripción, mediante el que se autoriza al Juez de la causa a tener por no operada la misma cuando el vencimiento del plazo, acaece mientras subsiste un impedimento relevante de hecho, que impide el ejercicio del derecho. - Asimismo no puede soslayarse, que ha interpretado que la mencionada norma legal remite a una compleja variedad de supuestos, que en definitiva procuran relacionarse con la idea del caso fortuito o la fuerza mayor dado que para que se configure la excepción debe verificarse la existencia de dificultades o imposibilidades de hecho que impiden el ejercicio de la acción; que dicho impedimento persista al tiempo de producirse el vencimiento del plazo prescriptivo; y que desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el plazo de tres meses” (CNT- SALA II- Expte. N°10615 - Sentencia 30047- 5/05/03 Ojeda Clement c/ Campaña José s/ accidente).

Agrega que esa es la doctrina en que se encuadra por las circunstancias de hechos impositivos, la acción del rubro pues en realidad el supuesto del art. 3980 del CC no es más que una excepción de suspensión de la prescripción bienal contenida en el art. 256 de la LCT.

Transcribe precedentes de los que, a su criterio, resulta que la acción resarcitoria de la actora se halla conformada a derecho, hallándose suspendido el curso de la prescripción desde el día del accidente de fecha 28/04/10, y posterior agravamiento del estado de salud psicológica que la sumió en una grave depresión anímica hasta ser afectada de un ACV, e internada en distintas oportunidades a principio y mediados del año 2012, hechos impositivos de la actora, sucedidos desde el día 28 de Abril de 2010, que le impidieron ejercer la defensa de sus derechos irrenunciables, hasta el día 1 de Septiembre de 2014 en que la actora realiza su reclamo vía Telegrama Ley 23789; al que la misma accionada responde en fecha 05 de Septiembre de 2014, haciendo expresa mención de dos correspondencias epistolares de fecha 11/05 y 27/05 del 2010, que supuestamente dice haber girado a su mandante, quien asegura no haber recibido correspondencia en su domicilio, girada por la accionada.

Reclama para su mandante la suma de \$ 117.354,09 en concepto de resarcimiento por el daño causado a su integridad física con una incapacidad laborativa del 30%. Pide la aplicación de la fórmula “Méndez” sobre un valor de ingreso histórico de \$1537,54 correspondiente según la escala salarial fijada por Res. 1002/09 del MTESS, a la segunda categoría de empleo doméstico establecida por el decreto ley 7979/56.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido el traslado de la demanda (fs. 24/25), se apersonan los letrados Jorge Fernando Toledo y Antonino Rodríguez Vilecco en representación de Marcela F. Gramajo y Alejandro José Lamas, conforme lo acreditan con las copias de los poderes generales parra juicios que corren glosadas a fs. 26/28. En tal carácter, la representación legal de la parte demandada opone excepción de prescripción y contesta demanda, solicitando el rechazo de esta última, con costas.

En primer término, como se indicó, plantea la prescripción de las acciones interpuestas en contra de los demandados.

Considera que, teniendo presente que el régimen vigente al momento de los hechos descriptos en la demanda sería el Estatuto del Servicio Doméstico (Dec. 326/56), los rubros Diferencia adeudada, Valor día, Horas extras, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC, SAC proporcional mes de despido y Vacaciones se encontrarían prescriptos si tomamos como parámetros la fecha de extinción del supuesto vínculo laboral (28/04/10) y la fecha de interposición de la demanda (24/04/15).

Entiende que, de considerarse aplicables a las actuaciones de referencia las disposiciones de la Ley 25.561, art. 4° de la Ley 25.972, art. 8° de la Ley 24.013 y art. 2° de la Ley 25.323, dichos conceptos también se encuentran prescriptos, dejando planteada también en relación a dichos reclamos la correspondiente defensa de prescripción.

Expresa que la prescripción opuesta como defensa deberá prosperar en tanto y en cuanto, si bien el Dec. 326/56 no contiene disposición alguna en materia de prescripción, debemos atenernos a las disposiciones del art. 256 de la LCT.

En relación al reclamo de resarcimiento por el daño causado a la integridad física de la actora, dice que a tenor de las previsiones del art. 44 inc. 1º de la Ley 24.557, dicho concepto también se encuentra prescripto, pues han transcurrido en exceso los plazos allí establecidos, desde la extinción de la relación laboral hasta la fecha de interposición de la demanda.

Luego asevera que carece de toda veracidad la hipótesis sostenida por parte de la actora en su acción, donde manifiesta haber estado imposibilitada física y mentalmente de ejercer su derecho, basándose en el art. 3980 del CC, situación que niega enfáticamente, pues la actora remitió oportunamente telegramas laborales a los demandados, e inclusive posteriormente en fecha 06/12/12 realizó formal denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, originando el expediente administrativo 13189/181-G-12. Agrega que de la documental adjuntada por su parte acreditan no solo el intercambio epistolar antes referido, sino que también la hoy accionante compareció personalmente en fechas 19/12/12 y 15/02/13, respectivamente, a la Secretaría de Estado de Trabajo y firmó las actas correspondientes en el marco del expediente antes referido. Pide que se tenga presente que la hoy accionante contó en todo momento con el correspondiente asesoramiento profesional.

Manifiesta que todo ello demuestra que la actora no estuvo impedida de interrumpir la prescripción transcurrida, sino por el contrario, realizó diversos actos jurídicos que no alcanzaron para enervar la prescripción transcurrida, pero sí para hacer caer los argumentos sobre los hechos impeditivos que ensaya su contraria.

Después niega, en general y en particular, los hechos invocados, negado adeudar la suma reclamada. Asimismo, da su versión de los hechos, consignando que jamás existió relación laboral propiamente dicha entre sus mandantes y la actora en autos, por lo que no se comprende los motivos por los cuales se ven involucrados los mismos en la causa de referencia. Agrega que la actora realizaba para sus mandantes tareas de limpieza, cocina, lavado y planchado 3 días a la semana que no estaban predeterminados, sino que variaban al igual que los horarios, según las necesidades y que no le insumían a la actora más de tres horas por día, percibiendo inclusive una retribución por cada *opus* realizada. Esa situación -refiere- permaneció así durante mucho tiempo y sin que la parte contraria efectuara ningún tipo de planteo o reclamo.

Asegura que la situación cambió radicalmente a partir del infortunio que sufriera la actora en fecha 28/04/10, pues a partir de allí y no obstante la asistencia brindada por sus mandantes, la Sra. Guerra se abocó a intentar obtener a costa de ellos un beneficio económico injustificado.

Respecto del accidente de trabajo, sostiene que la actora no se encontraba realizando ninguna labor sumamente peligrosa o distinta a las encomendadas habitualmente cuando se produjo la lesión. Agrega que no es frecuente que se produzcan lesiones de tamaña magnitud en oportunidad de realizar cortes domésticos de verduras.

Indica que la realidad es que la actora, al manipular la cuchilla referida debió extremar los cuidados a fin de resguardar su integridad física, cosa que desde luego no ocurrió y, en una muestra de cabal imprudencia se subestimó las consecuencias de tan sencilla tarea, provocándose la accionante una lesión que la tiene como única y completa responsable.

Al finalizar, el demandado impugna planilla de rubros indemnizatorios e introduce la cuestión federal.

CONTESTACIÓN DE LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN Y PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: A fs. 47/48, la letrada apoderada de la parte actora contesta el planteo de prescripción. Al respecto, señala que el asesoramiento letrado de la actora en la época del reclamo de su integridad física no fue contratado por ella, sino que surgió a instancias de familiares, quienes seguramente equivocaron la fecha del ingreso de la trabajadora pues la actora no consigue recordar haber realizado reclamos anteriores. Luego, reitera argumentos ya aludidos en la demanda, en relación a la circunstancia impeditiva que la dispensaría del curso de la prescripción invocada por la parte demandada. Agrega que al contestar la misiva girada por la actora el 01/09/14 la accionada no opuso la prescripción de la acción en su respuesta del 05/09/14, como tampoco lo hizo ante la Secretaría de Trabajo, lo que debía hacer conforme art. 3962 del CC. En el mismo acto, plantea la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557.

A fs. 51/54 la parte demandada contesta el planteo de inconstitucionalidad antes mencionado, solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBA: A fs. 79, se ordena la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 103 bis obra acta de audiencia a la cual concurren ambas partes. Al no llegar a una conciliación, se procede a proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: Secretaría actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes a fs. 324 bis. La parte actora ofreció 5 (cinco) cuadernos de pruebas a saber: N°1 Informativa (fs. 106/139) parcialmente producida, N°2 Documental (fs. 140/142) producida, N°3 Pericial Médica (fs. 143/208) producida, N°4 Absolución de posiciones (fs. 209/215) no producida, N°5 Pericial psicológica (fs. 216/250) producida. La parte demandada ofreció 2 (dos) cuadernos de pruebas a saber: N°1 Documental (fs. 251/275) producida, N°2 Informativa (fs. 276/324) producida.

AUTOS PARA SENTENCIA: A fs. 327/329, obran los alegatos presentados en término por la parte demandada y, a fs. 331/334, los de la actora.

A fs. 343 emite opinión sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 la Sra. Agente Fiscal.

Mediante providencia de fecha 12/08/19 (fs. 344), se llaman los autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

I. HECHOS ADMITIDOS: Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: **1)** la *prestación de tareas de servicio doméstico* por parte de la actora, Gladys del Carmen Guerra, a favor de los demandados, Marcela F. Gramajo y Alejandro José Lamas, en la vivienda de estos; y **2)** el accidente sufrido por la trabajadora en ocasión de trabajo (el 28/4/2010), que tuvo como consecuencia la amputación, a la altura de la segunda falange, de los dedos anular y medio de su mano izquierda.

También se tomará como hecho admitido y exento de prueba la fecha denunciada en la demanda como la de inicio del vínculo que existió entre las partes (sin perjuicio de su naturaleza laboral o no laboral). Sucede que la parte demandada, si bien negó la posición de la actora al respecto, omitió brindar su versión sobre el punto.

Al respecto, existe en el Código Procesal Laboral (CPL) una expresa previsión en el art. 60, que dispone:

“La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda, debiendo oponerse con ella todas las defensas y excepciones de fondo y las que este Código autoriza como de previo pronunciamiento.

El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento.

Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”.

La norma impone así al accionado la carga procesal de brindar su versión sobre los hechos afirmados en la demanda, exigencia legal que no se considera satisfecha con la simple negativa. Por ello, corresponde en este caso hacer efectivo el apercibimiento contenido en la disposición transcrita, y tener por reconocido que la relación (insisto, laboral o no) comenzó en el mes de enero de 2009.

Por otra parte, se tendrán por ciertas la autenticidad y la recepción del telegrama expedido por la actora el 01/09/14 y su respuesta mediante carta documento de fecha 05/09/14. Ello, en virtud de que ambas partes agregaron a la causa sus respectivos ejemplares de dichos instrumentos, coincidentes en todo aspecto.

La misma consideración cabe respecto de las instrumentales acompañadas por la accionada en sustento de su posición: me refiero a los telegramas Ley 23.789 del 04/05/10, 20/05/10 y del 01/09/14, las cartas documento del 11/05/10 y del 31/05/10 (con sus correspondientes acuses de recibo) y el acta de audiencia ante la Secretaría de Estado de Trabajo del 15/02/13. Toda esta documentación se tiene por auténtica y recepcionada, ***por no haber sido impugnada su autenticidad por el actor en oportunidad de la audiencia de conciliación del art. 69 CPL, conforme lo exige el art 88, apartado 2°, del CPL***, pese a haber estado presente en la ella (conforme consta en acta de fs. 103 bis).

Atento a lo precedentemente expuesto, tendré por reconocidos los hechos *ut supra* detallados y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS: Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestación), este Juez entiende que corresponde determinar los “temas controvertidos” entre las partes. Esto es, los puntos o hechos contradichos que deben ser objeto de pronunciamiento. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una de las partes, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad

material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestación, sobre la base de los cuales se delimita el *thema decidendum*, podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.), son: **1)** Procedencia de la defensa de prescripción interpuesta por la parte demandada y fecha de la desvinculación de la actora, respecto de la prestación de tareas de servicio doméstico, que se abordaran conjuntamente (en esta primera cuestión), dada la vinculación de ambas para decidir la contienda; **2)** la existencia de una relación laboral entre las partes y sus características; **3)** Causal de desvinculación (en caso de acreditarse un vínculo laboral) y su justificación; **4)** Procedencia del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, **5)** Procedencia de cada uno de los rubros y conceptos reclamados y **6)** Intereses, costas y honorarios.

III. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION: A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez debe limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, en lo que sigue se procede al análisis de la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

En tarea, se destaca que la parte actora aportó:

III.1 Informativa: a fs. 110/115 obra el informe emitido por el Hospital Ángel C. Padilla, del que surge que la actora fue internada en la sala de neurología de esa institución desde el 05/09/11 al 09/09/11, además de su asistencia ambulatoria por controles.

Se encuentra agregada también, a fs. 117/127, la respuesta de Sanatorio Rivadavia SA que remite el protocolo quirúrgico y de internación de la actora.

Se agrega, asimismo, a fs. 129/138, el informe del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán con la historia clínica de la actora en ese establecimiento.

III. 2 Documental: la documentación acompañada en la demanda (cargo de fs. 18, originales a la vista), la que consiste en una carta documento del 05/09/14, un telegrama del 01/09/14, copias simples en 14 fs. y dos certificados médicos y una factura con membrete de Sanatorio Rivadavia SA.

III. 3 Pericial médica: a fs. 193/194 obra el informe del perito médico Braulio Gonzalo Fanjul, que fue aclarado a pedido de parte a fs. 24.

III. 4 Pericial psicológica: a fs. 230/232 obra el informe elaborado por la psicóloga Lucía Castellote y a fs. 238 su aclaración. El dictamen es impugnado por la parte demandada a fs. 243/245. Se corrió traslado únicamente a la experta, que contestó a fs. 249.

La parte demandada aportó:

III. 1 Documental: la documentación acompañada en la contestación de demanda (cargo de fs. 76, originales a la vista), la que consiste en dos telegramas Ley 23.789 del 04/05/10 y del 01/09/14, dos cartas documento del 11/05/10 y del 31/05/10 (con sus correspondientes acuses de recibo) y el acta de audiencia ante la Secretaría de Estado de Trabajo del 15/02/13. También aportó cinco copias simples de telegramas y actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo. Al respecto, destaco que el Art 328, 2º párrafo CPCC, supletorio, indica que las copias claramente legibles se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas. En el caso, como ya fue expresado, la actora no observó, ni ha impugnado la documentación presentada, en el plazo del Art 88 inc. 2 CPL, y por tanto, dichos instrumentos se han tenido por auténticos.

III. 2 Informativa: a fs. 299/313 obra el expediente administrativo 13189/181-G-2012 remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo.

También se agregó el informe del Correo Oficial que señala como auténticas a las misivas del 01/09/14 y del 04/09/14 e indica que las fotocopias del mes de mayo de 2010 se encuentran depuradas por vencimiento del plazo de guarda.

No existen más pruebas agregadas.

IV. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como

principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos*” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION Y DESVINCULACION DE LA ACTORA.

V.1. En su primera presentación en el proceso (al contestar demanda), los accionados, por medio de su representante letrado, interponen la defensa de fondo de *prescripción liberatoria* contra las acciones deducidas en su contra. Plantean así -sin reconocer hechos y derecho esgrimido para la accionante- que el reclamo de todos rubros salariales como indemnizatorios, derivados de lo que -según la actora- sería un contrato de trabajo (invocado por Gladys del Carmen Guerra y de su ruptura), como también el reclamo de reparación de los daños derivados del accidente sufrido por la actora mientras cumplía sus tareas de doméstica, se encuentran prescriptos por el tiempo hasta la interposición de la demanda que dio inicio a este proceso.

Frente al planteo de prescripción, la actora opone (tanto en su demanda, previendo la defensa de los demandados, como al contestar el traslado correspondiente) dos argumentos relevantes.

El primero consiste en que la trabajadora se habría encontrado imposibilitada de ejercer sus derechos, como consecuencia de una grave depresión derivada de la amputación de los dedos de su mano izquierda. A raíz de esa enfermedad, habría permanecido “postrada” por cuatro años, desde abril de 2010 hasta septiembre de 2014, tiempo durante el cual el curso de la prescripción habría permanecido suspendido, por aplicación del art. 3980 del CC.

El segundo fundamento que esgrime contra el planteo de prescripción es que su interposición sería extemporánea, ya que no fue opuesta por los demandados al contestar las intimaciones que la actora les cursó, ni en las audiencias llevadas a cabo en la etapa conciliatoria de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia.

En este punto, considero necesario tratar los planteos de prescripción de las acciones interpuestas (derivadas del contrato de trabajo invocado y del accidente laboral) en forma separada, a los fines de dar a esta decisión un mejor orden expositivo y, especialmente, teniendo en cuenta que tanto los plazos de prescripción como los momentos a partir de los cuales comienza a correr su curso es distinto en uno y otro caso, tal como lo explicaré más abajo. Ello, aun cuando la valoración de los argumentos opuestos por la actora resulte común en ambos supuestos. Veamos.

V. 2. Para resolver el planteo de prescripción de la acción derivada de la supuesta relación laboral -reclamos salariales e indemnizatorios- que, según la parte actora habría existido entre las partes (y que solo admitiré esa relación como hipótesis de trabajo, para poder examinar la prescripción planteada); considero que -en primer lugar- debo determinar cuál es el plazo que -según el ordenamiento jurídico vigente al desarrollarse el vínculo- debe computarse a tal fin.

De los términos de la demanda (que insisto, admito al solo efecto de examinar la prescripción, y sin que implique asumir como cierta la existencia de una verdadera relación laboral, que debe ser examinada en punto siguiente), se desprende que la actora ha invocado un vínculo de carácter laboral, por el cual prestaba servicios como empleada doméstica de los demandados en la vivienda particular de estos, cumpliendo tareas como mucama y cocinera a tiempo completo, por seis días semanales, de lunes a sábado, con ingreso a las 08:00 y retiro a las 18:00 horas.

Si tenemos en cuenta -además de las condiciones antes indicadas- que el vínculo denunciado habría tenido lugar entre enero de 2009 y el 28 de abril de 2010 (según la actora), o hasta el 20/05/2010 según la demandada (ver fs. 37 vta. 5º párrafo) cuya posición es la correcta, como lo examinaré brevemente más adelante. Por lo tanto, para juzgar el caso *debo partir de la base que nos encontramos ante una acción -reclamo de crédito por despido y remuneraciones- fundada en el Decreto 326/56*, norma que regía en ese período de tiempo las relaciones de tales características, siempre asumiendo por hipótesis la posición de la actora, insisto, para examinar y decidir la prescripción.

Ahora bien, el estudio del referido ordenamiento nos muestra que *no tenía previsto un plazo especial de prescripción* para las acciones derivadas de sus disposiciones. Por tanto, y dada la ausencia normativa, o vaco legislativo sobre ese tema (prescripción de créditos nacidos a la luz del Decreto 326/56), primeramente se acudió a la previsiones del Art. 4035 inc. 5 del Código Civil. Luego, con la sanción de la ley 17.709 (en rigor, Decreto Ley 17.709/68), se fijó un plazo *genérico de dos (2) años para la prescripción de las acciones relativas a “créditos provenientes” de las “relaciones de trabajo”*; y de ese modo, no solo vino a llenar ese vacío legislativo respecto de lo que era el Decreto 326/56 (que -insisto- no había legislado sobre la prescripción de los créditos allí previstos), sino que también dejó sin virtualidad jurídica todas las disposiciones particulares anteriores que pudieran oponerse a ella. Esa técnica legislativa, en aquel entonces (antes del dictado de la ley 20744), estuvo claramente dirigida a **fijar un parámetro unificador en esa cuestión** (prescripción de créditos laborales, que no estaba contemplado en ninguna otra norma sustantiva expresa en aquel momento), y que luego sí fue receptada y continuada, tanto por la ley 20744, como por su modificatoria 21.297 (en un sentido similar, puede verse SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. VIEDMA, RÍO NEGRO, IN RE: “López, Osvaldo D. c/ Fallas Elías R. y/o Blue & Blue s/ Despido s/ Inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 11 de Abril de 1997, Sentencia - SAIJ Id FA97053036).

A mayor abundamiento, se debe recalcar -en ese mismo sentido- que en el mensaje de elevación de la del Decreto ley 17.709, se destacó que *la prescripción de los créditos laborales estaba sujeta en el Derecho Argentino a plazos que defieran entre sí, sin que esas diferencias obedecieran a otra razón que la derivada de la sanción sucesiva de leyes de diversas, pocas*. Por ello se consideraba que **la unificación de los plazos y la fijación de una medida razonable, como la de dos años que se propiciaba**, contribuía a imprimir mayor certeza a los derechos.

Luego vino la sanción de la Ley 20.744, donde se dispone (Art. 2 inc. b) que no se aplica a “los trabajadores del servicio doméstico”; y así podría pensarse que el plazo previsto por el Art. 256 LCT, no resulta aplicable a estos trabajadores. Sin embargo, realizando un interpretación “orgánico sistemática” de las normales legales (Dec. Ley 326/56, Art. 256 y Cctes. de la LCT), y a la luz del principio protectorio del derecho del trabajo, que emana del Art. 14 bis de la constitución nacional, me lleva a apartarme de lo que serían la interpretación literal de la ley, acudiendo -insisto- a su interpretación sistemática u orgánica, porque -en el caso como el que nos ocupa- una interpretación rigurosa de las palabras de la norma (Art. 2 inc. “b” L.C.T), conduciría a un vacío legislativo sobre el tema de la “prescripción de los créditos” emergentes del Dec. 326/56, lo que no puede admitirse, y nos conduce necesariamente a buscar una hermenéutica razonable y sistemática.

Al respecto, recuerdo que la interpretación sistemática u orgánico - armonizante de la ley, es la que atiende a la totalidad de los preceptos de una norma (en particular, de la constitución que posee "unidad sistemática", así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico y, de modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la constitución nacional). Es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solitariamente, desconectándolas del todo que compone sino que cabe entenderlas integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que tal forma que haya congruencia y relación entre ellas.

Así las cosas, y acudiendo a la interpretación sistemática u orgánico del plexo normativo y constitucional del trabajo, considero que la referida exclusión (del Art. 2 inc. “b” de la LCT), **no alcanza al instituto de la prescripción**, porque generaría un vacío legislativo sobre el tema, que no puede admitirse; y siendo del caso agregar que el **Art. 256 LCT** constituye una norma de “orden público”, y por lo tanto, ante la ausencia de otra previsión legislativa sobre la materia (prescripción) debe acudirse indefectiblemente a la misma, por ser la más favorable al “trabajador”, entendido este último término, como sujeto de derecho, en sentido amplio.

En definitiva, y siguiendo la Jurisprudencia que comparto, considero que resulta de aplicación el Art 256 de la L.C.T., como normativa vigente, para decidir el tema de la prescripción de las acciones, de los créditos que emergen de las previsiones del Decreto ley 326/56. Así lo declaro.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Jurisprudencia que comparto, que tiene dicho: “*Al respecto - prescripción que rige en el ámbito de aplicación del Estatuto del Servicio Doméstico- cabe recordar que si bien el art. 2 inc. b) de la L.C.T. excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores del servicio doméstico,*

rigiéndose éstos exclusivamente por el decreto ley 326/56, reglamentado por el decreto reglamentario 7.979/56, **dicha exclusión no alcanza al instituto de la prescripción, y por lo tanto la misma corresponde sea resuelta dentro del marco legal fijado por los arts. 256 y 257 de la L.C.T..** Así lo viene sosteniendo la jurisprudencia en forma unánime y pacífica: "Con el dictado de la ley 17.709 (Adla, XXVIII-A, 250), resulta claro que **queda derogado el art. 4035 del Cód. Civil, en su inc. 5 con respecto a los trabajadores.** Se establece, de tal modo, **un nuevo régimen general de prescripciones para todo tipo de relaciones laborales, entre las que se incluyen, por cierto el caso del servicio doméstico**". TS Córdoba, Sala laboral, 1989/12/05- Páez, Marta L. c/Pignata de Fagiouli, Ana - LLC, 1990- 595. "De los propios términos de la norma del art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. - Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175), resulta que el plazo de prescripción que se establece, comprende no sólo a las acciones relativas a crédito provenientes de las relaciones individuales del trabajo, sino también en general, a las que resultan de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de tales y disposiciones legales y reglamentarias del derecho de trabajo, de las que no cabe excluir a las que conciernen al servicio doméstico". SC Buenos Aires, 1981/09/08 - Morena de Motta, Isabel c/ Ezquerria, Héctor - DJBA, 121-363. "Es aplicable al servicio doméstico - en el caso, se reclama el pago de salarios adeudados -el plazo general de prescripción de dos previsto en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo para las acciones provenientes de una relación laboral". C.Civ. Com. Lab. y Paz Curuzú Cuatía, 2000/04/25 - Salas, Norma L c/ Romero de Oratti, Sala A. y/u Otros - LL Litoral, 2001-785 - DT, 2001-B. 2319. **En efecto el art. 256 de la L.C.T uniformó el régimen de la prescripción en la materia que nos ocupa estableciendo un plazo único y general que rige para todos los créditos laborales.** Así con carácter de orden público establece que " las acciones provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, se prescriben a los dos años" (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA; CAM. ARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CEBALLOS NORMA BEATRIZ Vs. ALVAREZ LUIS ANTONIO S/ COBROS DE PESOS - Nro. Sent: 172 Fecha Sentencia 21/06/2011 - Registro: 00031365-03).

V. 3. Ahora bien, determinado el plazo de prescripción de dos (2) años, corresponde computar el tiempo transcurrido entre lo que sería la supuesta extinción de la relación laboral (alegada por la actora), y la interposición de la demanda judicial.

He dicho que las partes difieren sobre la fecha de extinción del vínculo (que insisto, se examina como hipótesis y sin que implique reconocer al mismo el carácter de laboral), siendo que la actora alega -en su demanda- que había operado esa extinción a partir del día del accidente, ocurrido el 28/04/10 toda vez, que no volvió a prestar servicios, y la otra parte -según sus dichos- se desentendió del tema.

La demandada, por su lado (sin reconocer derecho alguno), indica al responder la demanda, -a fs. 37 vta, 5º párrafo- que la relación se extingue el **20/5/2010**, con el telegrama cursada en dicha fecha; haciendo clara referencia al TCL n° 740456639, agregado a fs. 67.

Destaco -al respecto- que está agregado a fs. 67 el telegrama referido en párrafo anterior, en el cual la actora expresó textualmente se "*considera gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa*" (Sic). Esto instrumento, ya se ha tenido por auténtico y reconocido, conforme Art. 88 inc. 2 CPL.

Por lo tanto, no existiendo constancia de la fecha de recepción, me aparto de la teoría recepticia (principio general en la materia), y considero que la fecha del supuesto distracto -a la luz de las posición esgrimida en la causa- debe quedar establecida **el día 20/5/2010**, con la emisión del Telegrama TCL n° 740456639 (de fs. 67); fecha esta que se tomará al solo efecto de examinar la prescripción; y considerando la misma "como fecha de inicio del cómputo de la prescripción", a todos los efectos del tratamiento de los créditos indemnizatorios y remunerativos (emergentes del Decreto 326/56); y siendo del caso aclarar -insisto- que no abarca ni se aplica este criterio, respecto de los reclamos de daños, que se examinarán más adelante.

En consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción se ubica en el día 20/5/2010; y la interposición de la demanda judicial, que tuvo lugar el 24/10/15.

También tendré en cuenta, además, que en atención a lo establecido por el art. 3986, 2º párrafo, del CC (vigente en ese momento temporal), la constitución en mora al deudor en forma fehaciente suspende la prescripción que estuviere corriendo por el término de un año, por una sola vez (por única vez). En tal sentido, el telegrama obrero del 20/5/2010, donde la actora se considera despedida, también formaliza una "intimación fehaciente" reclamando el pago de las indemnizaciones, tanto de la relación laboral extinguida, como la de los daños por el accidente sufrido.

Asimismo, también tendré en cuenta el Art. 257 de la LCT, que es otra norma relativa a la prescripción prevista en dicho cuerpo legal (por la interpretación sistemática u orgánico de todo el plexo normativo, antes decidida), lo que me lleva a suspender el curso de la prescripción por el período de tiempo que se insumió en la denuncia realizada ante la Secretaría de Estado y Trabajo (desde la denuncia del 06/12/2012 hasta el último trámite de

dicho Expte. Administrativo (nº 13189/181-G-2012, agregado a fs. 295/314), audiencia del 15/02/2013 (fs. 307); lo que me lleva a tener por suspendido el plazo de prescripción por un lapso de dos (2) meses y 9 días más.

De ese modo, tenemos que existió una “suspensión del curso de la prescripción, primero por un (1) año (desde el telegrama desde el 20/05/2010 hasta el 20/05/2011), reanudándose nuevamente el cómputo de pleno derecho. Desde el 21/05/2011 comenzó a correr nuevamente el plazo y recién se volvió a suspender, con la denuncia laboral del 06/12/2012, y por el plazo de dos (2) meses y nueve (9) días. Por lo tanto, el tiempo total de la suspensión de la prescripción que debe deducirse del cómputo general, alcanza solamente a un (1) tiempo de un año, dos (2) meses, y nueve (9) días.

Sin embargo, también se advierte que entre ambas fechas (de inicio del cómputo de la prescripción del 20/5/2010, y la fecha de la demanda judicial 24/4/2015), transcurrieron **cuatro años, once meses y cuatro días**. En dicho período, la actora intimó mediante telegrama del 20/05/10 al pago de los rubros previstos en dicho telegrama (fs. 67), a los que me remito en honor a la brevedad (suspendiendo el plazo por un año, por única vez), y luego realizó la denuncia laboral, donde suspendió nuevamente el plazo, por dos meses y nueve días. Sin embargo, y aun descontando todo el lapso en los que estuvo suspendido el cómputo de la prescripción (un total de un año, dos meses y nueve días), igualmente ha transcurrido -en exceso- el plazo de dos (2) años previstos en el Art. 256 LCT.

V. 4. En este punto, y antes de concluir, resulta preciso también analizar los argumentos expuestos por la parte actora ante el planteo de prescripción liberatoria formulado por los demandados, por los cuales esgrimía su improcedencia.

El primero de ellos se funda en la imposibilidad de hecho para ejercer sus derechos que presentaba la actora, como consecuencia de una grave depresión derivada de la amputación de los dedos de su mano izquierda. Como se explicó, la enfermedad la habría mantenido “postrada” por cuatro años, desde abril de 2010 hasta septiembre de 2014, tiempo durante el cual el curso de la prescripción habría permanecido suspendido, por aplicación del art. 3980 del CC.

Recordemos que esa norma establece: *“Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses”*.

Claro está que la carga de acreditar esta situación excepcional de dificultad o imposibilidad temporal para ejercer la acción pesaba sobre quien la alegó, es decir, la parte actora. Es que los principios procesales relativos a la carga de la prueba, ponen en cabeza de la parte que invoca un hecho, el deber de acreditarlo. En la especie, ante la discusión existente, la carga de acreditar el excepcional impedimento pesaba entonces sobre la actora. Al respecto, el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al Fuero Laboral, establece: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”*.

Sin embargo, el análisis de las pruebas producidas en la causa *me lleva a la conclusión de que la actora no acreditó, como era su deber, aquella imposibilidad fáctica que -según la posición que asumió- le impidiera accionar antes del transcurso del plazo de prescripción y tornara operativa la dispensa contemplada en el art. 3980 del CC*. Es más, en el lapso de ese período, la propia actora hizo reclamos (sendos telegramas del año 2010); y luego presentó el reclamo en la Secretaría de Trabajo, siendo del caso mencionar que conforme surge del acta de fs. 307, la propia actora había concurrido personalmente a la mencionada “audiencia” conciliatoria; lo que aniquila su posición (mantenida en la demanda) en el sentido que entre el 28/04/2010 (fecha del accidente) y el 01/9/2014 (que cursa nuevo telegrama), *debía considerarse suspendido el plazo de prescripción, por su estado de salud*; lo cual claramente no fue así. Es más, en el telegrama del 20/5/2010, la actora hace referencia a que tenía “patrocinio letrado” (mencionando expresamente a los letrados que la asistían, entre ellos el letrado VENEZIANO), lo que coincide con quién también fuera el letrado que la patrocinó tanto en la “denuncia” por ante la Secretaría de Trabajo (de fs.300), como también en la Audiencia de la Secretaria de Trabajo (fs. 307), donde la actora había actuado personalmente en ambas instancias. Es decir, la actora, puso en evidencia, tanto el día 06/12/2012 (al realizar la denuncia administrativa firmando personalmente, y con el patrocinio del letrado Hugo Veneziano), como el día 19/12/2012 (fs. 303 Vta.), y el día 15/02/2013 (fs. 307), al participar de ambas audiencias (personalmente y con su letrado patrocinante), que ***sí estaba en condiciones de ejercer y hacer valer sus derechos, sin que se advierta el impedimento alegado***; por lo tanto, no parece razonable -e incluso es ***contrario a sus propios actos anteriores, jurídicamente relevantes***- la postura que pretende sostener (en la demanda) sobre la “suspensión del curso de la prescripción”, por el tiempo transcurrido entre el 28/04/10 al 01/9/2014, conforme las previsiones del Art 3980 del CC.

V. 4. 1. Por otro lado, el informe presentado por el Hospital ángel C. Padilla (fs. 111/115) da cuenta de: a) una internación en fecha 07/03/06 (antes del infortunio que dio inicio a este pleito) por un cuadro de cistitis; b) controles por glaucoma en el año 2014, otro el 20/03/15 y uno más el 01/06/15, y c) una internación entre el 05/09/11 y el 09/09/11 en la sala de neurología. El informe no brinda más detalles sobre las condiciones de internación ni sobre el estado de salud de la paciente.

Por su parte, el protocolo quirúrgico y de internación remitido por el Sanatorio Rivadavia SA (fs. 117/127) muestra el procedimiento llevado a cabo desde el 28/04/10 (día del siniestro) al 30/04/10, que resultó en la amputación de dos dedos de la mano izquierda de Gladys del Carmen Guerra.

En cuanto al informe remitido por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (fs. 129/138), da cuenta de la atención a la actora en fechas 29/07/05, 07/02/06, 15/01/07, en el año 2008 (la fecha exacta es ilegible), 17/03/08, 31/03/08, 30/08/08, 27/05/09 y 23/12/09, todas fechas anteriores al accidente de trabajo denunciado. Luego registra tres nuevas consultas ambulatorias en fechas 22/11/12, 13/12/12 y 14/03/13 cuyos diagnósticos resultan ilegibles, excepto la palabra “cefalea” en la primera de ellas. Finalmente se refieren sucesivas ausencias a turnos de seguimiento.

Los informes arriba descriptos muestran numerosas asistencias de la actora a distintos centros de salud para el tratamiento de afecciones también diversas. Sin embargo, no acreditan *un estado de salud mental de una envergadura tal que impidiera a Gladys del Carmen Guerra llevar adelante los actos necesarios para el ejercicio de su derecho de reclamar ante las autoridades.*

No encuentro, por ello, en la prueba informativa, elementos de prueba que favorezcan la posición de la actora en relación al punto en discusión.

V. 4. 2. Contamos también con la pericia médica producida en la causa (fs. 193/194).

Empero, es evidente que los puntos de pericia propuestos por las partes no están dirigidos a demostrar la situación de salud mental de la trabajadora durante el periodo de tiempo en que, según la demanda, habría persistido el impedimento de accionar judicialmente. Ellos se refieren a las consecuencias físicas del accidente, a la disminución de la capacidad motora derivada de la amputación, a su eventual vínculo con un accidente cerebrovascular y a la incapacidad laboral resultante.

Naturalmente, como adelanté, el informe pericial médico no contiene dato alguno relativo a la posibilidad de una especial situación de postración por depresión que le impidiera a la actora, durante más de cuatro años, actuar en defensa de sus derechos: tales consideraciones no formaban parte de los puntos de pericia.

Escaso aporte probatorio contiene, entonces, este informe pericial a los fines de la cuestión en análisis. Un examen más amplio resulta por ello inconducente.

V. 4. 3. Obra en la causa el informe pericial psicológico producido a instancias de la actora (fs. 230/231). Allí, la experta detalla sus conclusiones y contesta los puntos de pericia en los siguientes términos: “*ASPECTO INTELECTUAL Y EMOCIONAL: de las técnicas psicológicas administradas y el relato conjuntamente, surgen funciones psíquicas (atención, sensopercepción y razonamiento) presentes. Con participación activa en la evocación de recuerdos, sin evasión de abordajes, dando cuenta de una carga afectiva disfórica, asociado al motivo por el que comparece, denotando conciencia de situación. Con rendimiento intelectual acorde a bajo grado de instrucción y estimulación en el área. De pensamiento concreto, rudimentario. Con juicio de realidad interferido por factores emocionales, así como el componente adaptativo.*

”En base a lo cual, se procede a dar respuesta a los puntos de pericia consignados:

”1- Condiciones emocionales y/o equilibrio psíquico mental de la nombrada.

”Los indicadores reflejan carga emocional displacentera, ligada a vivencia conflictiva, asociada al accidente que padeciera, lo cual se consignara previamente, con concomitante emocional angustioso, que ocasiona un desequilibrio psíquico en la entrevistada, bloqueando recursos adaptativos y en la posibilidad de obtención de gratificaciones de un entorno que se le representa como hostil. Surgiendo temor asociado a figuras representativas de autoridad (abogados, patrones).

”2- Se dictamine si existe déficit de equilibrio psicológico en la examinada, en relación a la pérdida de parte de sus manos.

”Surge indicadores que dan cuenta de un esquema corporal dañado, con impacto negativo en el equilibrio psíquico.

”3- Si la situación de pérdida le ocasiona cuadros de angustia, o le imposibilita su relación laboral o social, o si manifiesta en la actualidad superación de la circunstancia de pérdida.

”Los componentes angustiosos en la esfera emocional surgen no solo asociados a la pérdida de dos de sus dedos, sino también ligado al desencadenamiento de vivencias de abandono y desprotección sobre su persona y condición psicofísica, sin manifestar en la actualidad superación / elaboración de la circunstancia de pérdida, afectando diversas áreas funcionales, como la laboral y vincular

”4- Si la situación de pérdida le ocasiona a la actora menoscabo en la apreciación, y valoración propia de su persona en su condición de mujer.

”La vivencia expuesta en el cuerpo del presente Informe Psicológico repercute de manera negativa en su autoestima (sentimientos de seguridad ? confianza), promoviendo sentimientos de inferioridad autodesvalorización, alterando un adecuado desenvolvimiento en su modalidad de apertura al medio.

”Configurando lo expuesto un cuadro de Neurosis Traumática, sugiriéndose respetuosamente, la inclusión de la 5 Guerra en espacio Psicoterapéutico, así como evaluación Psiquiátrica, considerando la signosintomatología referida, en razón del estado emocional manifiesto, expuesto en el presente Informe Psicológico”.

El dictamen transcripto revela un estado emocional que impactó de manera negativa en la propia valoración de la trabajadora, relacionado con la pérdida de sus dedos y con su situación de desprotección, que le generó un cuadro de neurosis traumática.

No obstante, a criterio del suscripto, esa situación resulta insuficiente para dar sustento o motivo a la inacción de la trabajadora en procura de la defensa de sus derechos.

Adviértase, en primer lugar, que el dictamen muestra el estado de la entrevistada a la fecha de su elaboración (17/05/17), mas no resulta útil para determinar en qué condiciones mentales se encontraba aquella durante el período comprendido entre el siniestro laboral (28/04/10) y las intimaciones previas a la interposición de la demanda (24/04/15), cuestión central para definir si la dispensa de la prescripción de la acción resulta procedente.

En segundo lugar, no se desprende del informe que el cuadro que hoy presenta la actora, en el caso de que hubiera existido desde el año 2010, pueda resultar de una magnitud tal que le impidiera llevar adelante los actos necesarios para evitar el transcurso del plazo de prescripción de sus derechos.

De esta manera, está claro que desde la época de las misivas que precedieron a la interposición de la demanda (mayo 2010) hasta el día de concreción de la misma (abril 2015), dicho estado de salud no ha implicado un impedimento para recurrir a la justicia, e incluso -en los años 2012 y 2013- compareció ante la Secretaría de Estado y Trabajo, como se examinó. La existencia de esta litis, y de la denuncia administrativa agregada a los autos, así lo demuestran. Por lo tanto, lo que la parte actora debió demostrar -y no lo encuentro aquí fehacientemente acreditado- que **la situación de salud (física y/o mental) había constituido un impedimento insalvable para accionar judicialmente**, en todo el período posterior al accidente y hasta la interposición de la acción; y claramente, no lo ha conseguido.

V. 4. 4. A lo desarrollado precedentemente cabe agregar -insisto- la existencia de otras pruebas que contradicen claramente la postura de la actora en relación a sus dificultades o imposibilidad de accionar.

Me refiero, puntualmente, como ya hice referencia, **(i)** en primer lugar a los despachos telegráficos del 04/05/10 y del 20/05/10 suscriptos por la trabajadora, en los cuales denunció el accidente de trabajo e intimó a los demandados a cumplir determinadas conductas relacionadas con el vínculo laboral invocado; y **(ii)** en segundo lugar a las constancias del expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo (fs. 295/314), que dan cuenta -lo reitero- que la actora no solamente presentó la denuncia administrativa que le dio inicio a esas actuaciones por ante la Secretaría de Trabajo (el 06/12/12), sino que también, que ella misma había comparecido personalmente a las audiencias del 19/12/12 y 15/02/13, con patrocinio letrado.

Estos elementos evidencian que Gladys del Carmen Guerra no tuvo impedimento alguno para hacer valer sus derechos en mayo de 2010 (época del primer intercambio epistolar) ni en el período comprendido entre diciembre de 2012 y marzo de 2013 (tiempo en el que tramitó el expediente administrativo). Al contrario, pudo actuar sin dificultad en la búsqueda del reconocimiento de lo que entendía era su derecho.

No veo, a partir de las pruebas rendidas, razones para pensar que la situación haya sido distinta en el restante tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda.

V. 5. Por lo desarrollado en los apartados precedentes, ante la falta de pruebas que acrediten la dificultad o imposibilidad de actuación invocada en la demanda -y la existencia de pruebas en contrario- la *dispensa de la prescripción* prevista en el art. 3980 del CC resulta improcedente en el caso en examen. Así lo declaro.

V. 6. El otro argumento esgrimido por la actora al contestar la defensa de prescripción opuesta por la demanda se basa en una supuesta extemporaneidad del planteo, puesto que no fue mencionado durante el intercambio epistolar ni al tramitar el expediente administrativo.

No asiste razón a la actora en este punto, pues conforme lo dispone el art. 3962 del CC, “*La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla*”.

Así, el silencio en instancias anteriores no priva al deudor de *interponer la defensa en sede judicial*, siempre que lo haga en el momento aludido. Ello impone descartar el argumento en examen.

V. 7. Todo lo arriba desarrollado me lleva a la conclusión de que, al momento de la interposición de la demanda, todos los rubros salariales e indemnizatorios derivados del invocado contrato de trabajo que fueron reclamados en la demanda se *encontraban largamente prescriptos*.

En consecuencia, se declara prescriptos, concretamente los reclamos de la actora -concretados en la demanda- en particular los siguientes conceptos y rubros: diferencias salariales, horas extra, indemnización sustitutiva de preaviso, Sueldo Anual Complementario, Sueldo Anual complementario proporcional del mes de despido, vacaciones, indemnización del art. 4º de la Ley 25.972 y Ley 25.561, multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo e incremento indemnizatorio de la Ley 25.323.

Por lo tanto, se absuelve a los demandados de los rubros aludidos y montos reclamados al efecto. Así lo declaro.

V. 8. Resta ahora resolver el planteo de prescripción de la acción dirigida a obtener el resarcimiento por la incapacidad laboral y el daño moral, invocados en la demanda como derivados del “accidente de trabajo” acaecido el 28/04/10 en la vivienda de los demandados, siempre siguiendo los lineamientos de la demanda.

En relación al plazo de prescripción y el momento a partir del cual corresponde computarlo, considero ilustrativo -a los fines de esta exposición- lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Rojas Dante Celin c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ daños y perjuicios” en fallo 495 del 03/05/16. Allí, en criterio que comparto, dijo: “*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el referido art. 258 de la L.C.T. es aplicable en todas las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo, sin importar si la pretensión ha sido fundada en la ley especial o en el derecho común (C.S.J.N. G-638 ‘González Alberto c. Y.P.F.’ del 20/12/88). También ha dicho que ‘en materia de accidentes de trabajo, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (03/05/1984, ‘Gutiérrez, José v. Y.P.F.’, Fallos 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que sufría’ (30/10/1986, ‘Maldonado, Manuel c. S.A. Luis Magnasco y Cía. Ltda. Mantequería Modelo’, Fallos 308:2077). La Cámara Nacional del Trabajo ha dicho, ‘el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad-accidente debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación (cfr. Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones V II; Sala III, expte. nro: 13.549/01, sent. 85.140 del 29/8/03, ‘Ibáñez, Ramón c/Ford Argentina S.A. y otro s/accidente’)*” (C. Nac. Trab., sala V, 31/05/2011, ‘López, María Mercedes c. Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/despido’, LLO)”.

En el caso, considero que se trata de una acción de daños regida por el derecho común, ya que -por un lado- se invocaron normas, formas y bases de cálculos propia del derecho común (civil y comercial, en contraposición al reclamo laboral de accidente). Además, porque se reclamó “daño moral”, lo que nos coloca al margen de la normativa de riesgos del trabajo; y finalmente, porque expresamente se reclama también la inconstitucionalidad del Art. 39 ley 24.557 (al contestar la prescripción planteada - ver fs. 47/48).

Entonces, es claro que tanto conforme lo establecido por el art. 4037 del C.C. (vigente en aquel momento), la acción interpuesta por Gladys del Carmen Guerra prescribía a los dos años (plazo que coincide también con el Art. 258 LCT), e incluso también resulta igual al previsto en el Art. 44 ley 24.557 (que podría considerarse - siempre como hipótesis de trabajo, para examinar la prescripción- como la norma más favorable a la trabajadora, que permite computar desde la fecha del distracto, ocurrido el 20/05/2010), contados desde que la actora pudo ejercitarla.

Esto último queda determinado por el momento en que el daño cuya reparación se reclama adquirió certeza, o bien -en todo caso- desde la fecha del cese laboral, que insisto, se puede considerar como la norma más favorable a la trabajadora (por hipótesis), que nos lleva al cómputo del inicio de la prescripción, en fecha 20/5/2010 (que habría ocurrido el distracto), como se examinó anteriormente.

Otra postura, pero que considero menos favorable, y por eso no la tendré en cuenta (más allá de explicarla, para que se entienda que resulta menos favorable), es la que computa la fecha de comienzo del plazo de prescripción, coincidiendo con la fecha del “*alta médica*” otorgada a la trabajadora en el Sanatorio Rivadavia SA, luego de la ***amputación que sufrió***. Entiendo que allí si bien pudo haber quedado definida la incapacidad que derivaría del lamentable hecho accidental (pues no hay motivos que permitan colegir que no haya podido apreciar la magnitud del daño de manera objetiva en ese momento), no es menos cierto que en esa fecha no contaba con dictamen médico/laboral alguno (que le brindara certeza sobre el daño), sin perjuicio de tener un daño físico ya casi consolidado. Siendo ello así, y tomando la fecha de esa ***alta médica que se produce el 30/04/10*** (así se desprende del telegrama de fecha 04/05/10), nos llevaría a computar el plazo de prescripción, desde el **30/04/2010**; lo que -lo reitero- sería menos favorable a la trabajadora.

Ello me lleva a sostener (siempre en la hipótesis que vengo analizando), que el plazo de prescripción debe comenzar a computarse desde la ruptura del supuesto contrato de trabajo (telegrama obrero de fs. 67), con lo cual el plazo de prescripción -tal como examiné- comenzaría a computarse también partir del 20/5/2010.

Por su parte, la demanda se interpuso el 24/04/15; por lo que claramente el plazo de dos años para que opere la prescripción, también transcurrió en exceso para estos rubros (daños y perjuicios), aun tomando las suspensiones de los plazos antes computadas; que -como también se examinó- no modifican la decisión sobre este tema, conforme fue analizado anteriormente, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Es más, en la demanda, la actora ubica el comienzo del cómputo de la prescripción, identificando la fecha del accidente (28/4/2010) como comienzo del plazo del curso de la prescripción, e incluso toma esa fecha para realizar los cálculos; lo que sería peor aún (más desfavorable), y por eso la descarto (incluso como hipótesis, para evidenciar que incluso en el caso más favorable igualmente estaría prescripto), y considero que corresponde estar -insisto, como fecha más favorable a la trabajadora- a la fecha del distracto del supuesto contrato de trabajo (20/5/2010), la que será considerada y aplicable al caso para examinar la prescripción, a lo luz de lo normado por el Art. 44 ley 24.557 (no impugnado por ninguna de las partes). Es decir, considero como la fecha para el comienzo del cómputo de la acción resarcitoria de los daños, producto de lo que sería un supuesto accidente de trabajo (teniendo presente, que sería más favorable que un examen desde la óptica civil y comercial), el día 20/5/2010 (fecha de la ruptura del supuesto contrato de trabajo, Confr. art 44 ley 24557), más allá que se hayan reclamado “los rubros” indemnizatorios (daño y perjuicios), conforme las leyes del derecho común; siendo del caso aclarar que -que según lo considero- el reclamo de esos “rubros civiles”, no obstaculiza, ni menos impide, la aplicación de dicha norma propia de los “accidentes de trabajo”, que -en definitiva- sería la hipótesis más favorable a la actora/trabajadora, y que -como hipótesis- la tomaremos en este caso, para poner en evidencia que -aun así- la acción está largamente prescripta; conforme los cálculos ya efectuados, tomando como inicio el 20/5/2010, las suspensiones del curso (ya indicadas), y la fecha de la demanda (24/4/2015).

En mérito a lo expuesto, concluyo que corresponde -en todos los casos, aun tomando la norma más favorable a la actora- *hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada*, y declarar también prescripta también la acción dirigida a obtener las indemnizaciones daños y perjuicios (incapacidad laboral y daño moral) interpuesta por Gladys del Carmen Guerra, en contra de la parte demandada. Por lo tanto, se absuelve a los demandados de los rubros aludidos y montos reclamados al efecto. Así lo declaro.

V. 9. En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, se hace lugar a la defensa de prescripción de los rubros (i) indemnización por incapacidad, (ii) indemnización por daño moral, (iii) diferencias salariales, (iv) horas extra, (v) indemnización sustitutiva de preaviso, (vi) Sueldo Anual Complementario, (vii) Sueldo Anual complementario proporcional del mes de despido, (viii) vacaciones, (ix) indemnización del art. 4º de la Ley 25.972 y Ley 25.561, (x) multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo e (xi) incremento indemnizatorio de la Ley 25.323, interpuesta por los demandados Marcela F. Gramajo y Alejandro José Lamas.

En consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por Gladys del Carmen Guerra en contra de los demandados, a quienes se absuelve de dichos rubros y montos reclamados al efecto.

VI. CUESTIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA.

El tratamiento de estos puntos deviene abstracto, en virtud de haberse hecho lugar a la defensa de prescripción de la acción, conforme fuera resuelto al tratar la primera cuestión. Así lo declaro.

VII. SEXTA CUESTION: INTERESES, COSTAS Y HONORARIOS

VII. A. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T., en sentencia n° 1422/2015, del 23/12/2015, in re “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VII. B. COSTAS

Las costas se imponen a la actora Gladys del Carmen Guerra, por ampliación del principio objetivo de la derrota (Art. 105, primer párrafo, CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

VII. C. HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados teniendo en cuenta lo normado por el art. 50, inc. 2, del CPL, ya que la demanda fue rechazada íntegramente.

En virtud de lo anterior se tomará como base el importe equivalente al 50% del monto reclamado en la demanda que, el que actualizado al día 31/10/2020 asciende -en total- a la suma de \$ 649.538,36, conforme el siguiente cálculo:

Demanda el importe de 4 217.756,03.-

Período de corrección: del 27/4/15 al 31/10/2020.

Porcentaje de actualización: 198,29 %

Intereses acumulados: \$ 431.782,33

Importe actualizado: \$ 649.538,36

Así, el 100% de la demanda actualizada al 31/10/2020 asciende a la suma de \$ 649.538,36; y el 50% de la misma (conforme base que se toma por aplicación del Art. 50 inc. b CPL), asciende a la *suma pesos trescientos veinticuatro mil setecientos sesenta y nueve con 18/100* (\$ 324.769,18); importe este último, que se tomará como base a todos los efectos regulatorios.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715. Por lo tanto, se regulan los siguientes honorarios:

1) Abogados de la parte actora: Nidia Beatriz Gauthier, en doble carácter, en tres etapas, vencida: **8% + 55%** (considero que omitió probar el estado de postración y depresión que invocó para sostener el pedido de dispensa de la prescripción, fundamental en la causa. No ofreció una testimonial, que hubiera sido lo lógico). Por lo tanto, se le regula la suma de \$ 40.271,37.-

2) Abogados de los demandados (vencedor) **15% + 55%:**

Primera etapa: actúan los Dres. Jorge Fernando Toledo y Antonino Rodríguez Villecco (ambos en doble carácter) \$ 12.584,80.- a cada uno (Confr. Art. 12 y Cctes. ley 5480).

Segunda y tercera etapa, solo actúa el Dr. Jorge Toledo, en doble carácter: \$ 50.339,21.-

3) Incidentes: oposiciones en pruebas resueltos a fojas 271/272 y 286, en ambos casos es vencedora la parte demandada, representada por el Dr. Toledo.

Al Dr. TOLEDO, la suma de \$ 15.101,76.- por cada uno de los incidentes (20% del importe total regulado por el principal).

A la Dra. Nidia Beatriz Gauthier: \$ 4.027,13.- por cada uno de los incidentes (10% del importe total regulado por el principal).

4) No hay peritos a quienes regular. Como perito de parte actuó la psiquiatra Irene Geréz en la impugnación de pericia (fs. 243/245), que no fue tratada por ser innecesario.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la defensa de prescripción de los rubros (i) indemnización por incapacidad, (ii) indemnización por daño moral, (iii) diferencias salariales, (iv) horas extra, (v) indemnización sustitutiva de preaviso, (vi) Sueldo Anual Complementario, (vii) Sueldo Anual complementario proporcional del mes de despido, (viii) vacaciones, (ix) indemnización del art. 4º de la Ley 25.972 y Ley 25.561, (x) multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo e (xi) incremento indemnizatorio de la Ley 25.323, interpuesta por los demandados Marcela F. Gramajo y Alejandro José Lamas. En consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta por Gladys del Carmen Guerra en contra de los demandados, a quienes se absuelve de los mencionados rubros y montos reclamados al efecto.

II.- COSTAS, a la actora vencida, conforme fuera considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS conforme lo tratado de la siguiente manera: **(i)** a la Dra. Nidia Beatriz Gauthier, la suma de \$ 40.271,37 por el principal; y la suma de \$ 4.027,13 por cada incidente (fs. 271/272 y 286). **(ii)** A los Dres. Jorge Fernando Toledo y Antonino Rodríguez Villecco (ambos en doble carácter) \$ 12.584,80 a cada uno, por la primera etapa del proceso (Confr. Art. 12 y Cctes. ley 5480). **(iii)** Al Dr. Jorge Toledo, la suma de Dr. Jorge Toledo, en doble carácter: \$ 50.339,21 por la actuación en la 2º y 3º etapa del juicio principal; y la suma de \$ 15.101,76 por cada uno de los incidentes (fs. 271/272 y 286).

IV.- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ

|DRA. MARIA MACARENA BELMONTE

Actuación firmada en fecha 16/12/2020

Certificado digital:
CN=BELMONTE María Macarena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27290607669

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.